

Tema
Comité de Conciliación audiencia prejudicial y judicial.
CRM
48871
Problema(s) jurídico(s)
¿Para atender audiencia inicial, es obligatorio llevar a estudio y decisión del Comité de Conciliación de la entidad, un asunto que tiene la misma situación fáctica, jurídica y económica, estudiada para agotar conciliación como requisito de procedibilidad?.
Análisis jurídico
La conciliación como requisito de procedibilidad De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la conciliación extrajudicial, como requisito previo, no quebranta el derecho de acceso a la justicia y, por el contrario, persigue fines constitucionales válidos, al promover la búsqueda de soluciones alternativas a los conflictos jurídicos. Asimismo, se puede concluir que, el fundamento jurídico de este requisito de procedibilidad tiene raíces constitucionales que se mantienen vigentes, como el artículo 116 de la Constitución. Competencia de los Comités de Conciliación para definir la postura de la entidad en las audiencias de conciliación en las etapas extrajudicial o judicial El numeral 5 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, instituye que es función de los Comités de Conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación, y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o los(as) apoderados(as) actuarán en las audiencias de conciliación, sin que se realice ninguna excepción. Con fundamento en lo expuesto, se puede inferir que, es deber de los(as) abogados(as) que ejercen la defensa judicial de la entidad, elaborar la ficha o estudio jurídico de procedencia de conciliación, y presentarlo a su Comité de Conciliación, puntualmente en los siguientes momentos: audiencia de conciliación extrajudicial, audiencias de conciliación fijadas en cualquier estado del proceso, audiencia de conciliación en el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia. Si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, indica que, realizada la audiencia que es requisito de procedibilidad, sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá entre otras, de la conciliación prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, la misma disposición normativa señala que, “<i>en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley</i>”.
Respuesta
Conforme las competencias señaladas en los artículos 117, 119, 120, 123 y 131 de la Ley 2220 de 2022, así como las referencias jurisprudenciales estudiadas en este concepto, los(as) abogados(as) que representan los intereses litigiosos de las entidades, deberían presentar al Comité de Conciliación los estudios de procedencia de la conciliación para atender la audiencia inicial.

En efecto, como se desprende del numeral 5 del artículo 120 de la citada ley, en cada etapa del proceso, cuando se promueva la conciliación, el (la) representante judicial de la entidad, debería contar con el estudio y decisión del caso por parte del Comité de Conciliación, incluso, si el mismo asunto ya cuenta con una postura conciliatoria presentada en una etapa anterior, entre otras razones, por cuanto, el juez sigue teniendo la potestad de invitar a las partes a conciliar sus diferencias en audiencia, escenario en el cual, resulta de especial importancia que, el Comité de Conciliación fije una postura, evaluando las nuevas realidades fácticas y procedimentales del caso, y de esta manera, se eviten reprocesos y/o se pierda la oportunidad de llegar a un acuerdo parcial o total sobre las pretensiones, en caso de ser procedente la conciliación.

En este contexto, los Comités de Conciliación podrían establecer en sus reglamentos internos, conforme la facultad señalada en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 del 2022, criterios diferenciadores con base en los cuales, los(as) abogados(as) puedan presentar ante el Comité, los casos que ya hubieren sido estudiados, de una manera abreviada, si es que comprueban que las circunstancias fácticas y jurídicas no han cambiado, de manera que, la postura institucional del Comité de Conciliación sea la misma determinada en la etapa extrajudicial. En el mismo reglamento interno, se podrían estipular mecanismos de verificación y control de tales situaciones excepcionales, esto, en aplicación de los principios constitucionales de eficacia y economía que rigen al Comité de Conciliación en virtud del artículo 116 del Estatuto de Conciliación.